



Resolución Directoral

Miraflores, 18 de Octubre de 2017.

VISTO:

El Expediente Nº 17-013768-001, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley Nº 20530, Luis Julio Pancorvo Escala, contra la Resolución Administrativa Nº 286-2017-OP-HEJCU, de fecha 08 de setiembre de 2017 de la Oficina de Personal;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Ley Nº 29951, se derogó el literal b) del Artículo 17º del decreto Legislativo Nº 1023, quitando atribuciones al Tribunal del Servicio Civil para resolver casos en materia del pago de retribuciones a los servidores del Estado, por lo que dicha competencia recae en el titular de la entidad;

Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual debe ser interpuesto en el plazo de 15 días hábiles conforme al numeral 216.2 del artículo 216 de la norma acotada;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO antes mencionado establece que, conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; mientras que el numeral 216.1 del artículo 216º de la misma norma determina que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 47º del Decreto Ley Nº 20530, el pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión previsional por el 90% de la probable pensión definitiva;

Que, con Resolución Administrativa Nº 286-2017-OP-HEJCU de fecha 08 de setiembre de 2017 de la Oficina de Personal, notificada el 13 de setiembre de 2017, se reconoce a favor del



recurrente, pensión provisional de cesantía abonable a partir del 25 de agosto de 2017, Tres mil trescientos ochenta y uno con 76/100 soles (S/ 3,381.76), por concepto de pensión provisional de cesantía, que es equivalente al 90% de Tres mil setecientos cincuenta y siete con 51/100 soles (S/ 3,757.51) así como el monto ascendente a Seiscientos setenta y seis con 38/100 soles (S/ 676.38) por concepto de pensión provisional de cesantía del periodo comprendido del 25 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2017;

Que, el recurrente, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 286-2017-OP/HEJCU, interpone recurso de apelación contra la misma alegando que "la liquidación del monto de su pensión no es la que le corresponde, toda vez que cuenta con cuarenta y seis (46) años, ocho (8) meses y nueve (9) días de servicios prestados al Estado, por lo que su pensión debe ser sobre el total de la compensación económica principal que venía percibiendo a la fecha de su cese por límite de edad, esto es al 24 de agosto de 2017, cuya remuneración fue de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA SOLES (S/ 5,330.00)". Alega además que "si bien se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1153, sin embargo se trata de una norma que vulnera el derecho pensionario por el Régimen del Decreto Ley 20530, por cuya razón ha sido materia de demanda de inconstitucionalidad, debido a que en una delegación de facultades es inadmisibles que se legisle aspectos pensionarios";

Que, asimismo, sustenta su recurso en que el texto contenido en la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, contraviene lo normado en la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que en el artículo 3° señala que "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión";

Que, en tal sentido, refiere que "para el cálculo de su pensión no le es aplicable el artículo 5 de la Ley N° 28449, la cual establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, tomando como referencia la fecha de traslado al régimen del Servicio Civil y en la cual se establece también que cuando dichos servidores culminen su servicio civil, percibirán la pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, más aquella que pudiera haber generado en el SNP o SPP";

Que, del mismo modo, el recurrente sostiene que el Decreto Legislativo N° 1153 resulta aplicable solamente a los servidores que trabajan en los establecimientos de salud del Ministerio de Salud que por no tener ley propia, deben ser incorporados al Régimen del Servicio Civil; dándose el caso que él no está comprendido en la citada Ley, por pertenecer a un Régimen de Carrera Especial (Decreto Ley N° 20530), por lo que considera que no le es aplicable la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sino del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico y de la ley de la Carrera Administrativa - Decreto Legislativo N° 276.

Que, en mérito de lo alegado refiere por último que su apelación debe ser declarada fundada, reconociéndosele el monto real que le corresponde, esto es, al 100% de su última remuneración pues el Decreto Legislativo N° 1153 es aplicable a los servidores nombrados a partir de la fecha de su publicación, salvo que sea más favorable a los trabajadores ya nombrados; lo cual no es aplicable a su caso, pues la aplicación de dicho decreto le causa perjuicio;

Que, respecto a lo alegado por el recurrente, cabe señalar que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 indica quienes se encuentran bajo alcance de la presente norma; disponiendo en el inciso a) del numeral 3.2, que como profesionales de la salud se comprende a médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetra, entre otros;

Que, en relación a la pensión provisional de cesantía equivalente al 90%, este procedimiento se sustenta en el artículo 47°, Capítulo II, Otorgamiento de Pensiones y Compensaciones, Título III Compensaciones, del Decreto Ley N° 20530 que señala lo siguiente:

(...)

"Artículo 47°.- El Pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva".

Que, en lo referente a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28449, debe indicarse que la pensión provisional de cesantía dispuesta, se encuentra dentro del monto máximo para las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530; esto es, dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión. En tal sentido, la resolución apelada no contraviene dicha Ley, conforme alega el recurrente;

Que, sobre el tiempo de servicios en base al cual se ha calculado y otorgado pensión provisional al recurrente, se indica que esta se ha efectuado sobre cuarenta y seis (46) años, ocho (8) meses y nueve (9) días de servicios prestados al Estado, incluidos los 04 años de formación profesional, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, y de conformidad a la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1153, referida al personal de salud bajo el régimen del Decreto Ley 20530; tiempo de servicios reconocido mediante Resolución Administrativa N° 286-2017-OP-HEJCU, cuyo extremo no ha sido impugnado por el recurrente;

Que, en lo referido a que el Decreto Legislativo N° 1153 vulnera el derecho pensionario establecido por el Régimen del Decreto Ley 20530, cabe señalar que mientras las normas legales no sean derogadas o declaradas inconstitucionales, mantienen plena vigencia, y por ende su aplicación resulta obligatoria;

Que, respecto a que la suma de Tres mil trescientos ochenta y uno con 76/100 soles (S/ 3,381.76) que se le ha otorgado como pensión provisional de cesantía al 90% no es la que le corresponde, sino que esta asciende en realidad a la remuneración que percibía hasta el 24 de agosto de 2017, esto es, Cinco mil trescientos treinta y 00/100 soles (S/ 5,330.00), cabe indicar que la pensiones de cesantía se calculan tomando en cuenta sólo las remuneraciones de carácter permanente y pensionable, dejándose de lado todo otro ingreso que no califique como tal;

Que, las remuneraciones de carácter permanente y pensionable mencionadas en el considerando anterior, son las que se claramente se mencionan el cuadro que forma parte del Artículo 3° de la Resolución apelada, y que son las que corresponden a los últimos doce meses de servicios calculados al mes de agosto de 2013. En tal sentido, la pensión provisional de cesantía que le corresponde es Tres Mil Trescientos Ochenta y Uno con 76/100 Soles (S/ 3,381.76), y no la remuneración que percibía hasta el 24 de agosto de 2017, esto es, Cinco Mil Trescientos Treinta y 00/100 soles (S/ 5,330.00);

Que, asimismo, es de precisar que mediante Circular N° 206-2013-OGGRH/MINSA, de fecha 30 de setiembre de 2013, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH) del Ministerio de Salud, en su numeral 1, al realizar precisiones para la aplicación de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, indica que: "Los profesionales de la salud señalados en el inciso a) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, que se encuentren comprendidos en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, se le debe considerar como último aporte a dicho régimen pensionario el correspondiente al mes de agosto del presente año". (SIC);

Que, conforme a lo antes expuesto, se advierte que lo alegado por el recurrente no logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto con la Resolución Administrativa N° 286-2017-OP/HEJCU;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" con Informe Legal N° 137-2017-OAJ-HEJCU;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa";

De conformidad a lo expuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 621-2017/MINSA, de fecha 1 de agosto del 2017;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, Luis Julio Pancorvo Escala, contra la Resolución Administrativa N° 286-2017-OP-HEJCU, de fecha 08 de setiembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede; dándose por agotada la vía administrativa;

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, sito en Block D Mz. G Dpto.301 Res. Las Artes – Distrito – San Borja.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina de personal proceda a notificar la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"


ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP 32677 RNE. 17560

EEGY/LCD/jcq

Distribución

- Of. Ejec. De Administración
- Of. De Asesoría Jurídica
- Of. De Economía
- Of. De Personal
- EFTNDTHU - Legajo
- Interesado
- Archivo